

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, se encuentra surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Por otra parte la DIAN arrió respuesta al oficio librado indicando que el causante tiene pendiente el pago de las vigencias 2019 a 2022. Asimismo, compareció CARLOS EDUARDO y NATALIA ALEJANDRA HEYNECK ALVARADO, a través de apoderada judicial solicitando su reconocimiento en la causa. Finalmente, se informa que la cónyuge supérstite solicitó información de las actuaciones surtidas en el plenario. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria ad hoc

PASA A JUEZ. 3 de mayo de 2024. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 924

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

i) Agotado el llamamiento edictal a los acreedores de la sociedad conyugal por parte del Despacho, incumbe dar trámite a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P., fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 AM)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **TEAMS PREMIUM** o a través de la plataforma tecnológica que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias virtuales; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones – advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente, y con esa finalidad se hará uso de las direcciones electrónicas reportadas en el expediente.

ii) Se le itera al profesional del derecho que representa a las interesadas que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii) Así mismo, se advierte a la parte y apoderado que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan

relacionar. Asimismo, deberá acreditar las gestiones que han realizado ante la DIAN con el fin de obtener el PAZ y SALVO por parte de esa entidad recaudadora de impuesto.

iv) De otro lado, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *"(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"*

v) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *"(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° (...)"*

vi) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *"(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)"* Subrayas del Despacho.

vii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

viii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix) De la respuesta emitida por la DIAN donde se está advirtiendo la deuda del causante, se pone en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

**Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera concomitante con la publicación por estados remitir a la cuenta electrónica de la apoderada demandante la comunicación arrimada por la DIAN y que obra en el consecutivo #013.**

x) De la comparecencia de CARLOS EDUARDO y NATALIA ALEJANDRA HEYNECK ALVARADO, a través de apoderada judicial, es menester hacer las siguientes precisiones:

⇒ Los mencionados allegaron registros civiles<sup>1</sup> de quienes se extraña el reconocimiento paterno de su finado padre THOMAS PETER HEYNECK, por lo que deberá arrimar la documental necesaria o en su defecto acreditar que se benefician de la presunción legal del art. 213 del Código Civil ante el matrimonio de sus progenitores.

⇒ No media en la causa prueba documental que acredite el parentesco del fallecido THOMAS PETER HEYNECK con relación al causante MATHIAS HELLMUT HEYNECK RHEINDORF.

⇒ El mandato conferido por CARLOS EDUARDO y NATALIA ALEJANDRA HEYNECK ALVARADO en favor de la abogada NIDIA LUCY OROZCO ROCHA, no se confirió con la presentación personal exigida por el art. 74 del C.G.P., ni tampoco mediante mensaje de datos como lo exige el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada NIDIA LUCY OROZCO ROCHA hasta que se defina lo pertinente.

Por lo anterior, se abstiene el Despacho del reconocimiento de los interesados hasta tanto subsanen las falencias advertidas, sin embargo, se pone de presente que conforme el art. 491 del Estatuto Procesal los reconocimientos se pueden efectuar hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición.

xi) Respecto de la información del proceso solicitada por la cónyuge supérstite, se le pone de presente que toda intervención debe realizarse a través de su apoderada judicial; no obstante, para la revisión del proceso, lo puede consultar a través del link.

**Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera concomitante con la publicación por estados remitir a la cuenta electrónica de la demandante el link del proceso digital para su revisión.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

---

<sup>1</sup> Folio 7 y 10 del memorial denominado: 014ContestacionDemanda20240401

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6a308b98d43f8d0d8b9957909c87d8716066611a6b87cc67cabe4711a6e95c**

Documento generado en 07/05/2024 05:44:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**